

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO N°062-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y AYACUCHO, POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES

SUBCOMISION DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N°062-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2023, con los votos favor de los señores congresistas: Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, Waldemar José Cerrón Rojas, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Lady Mercedes Camones Soriano, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez y Alex Antonio Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 Resolución Legislativa del Congreso N°004-2022-2023-CR

Mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicado con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° del Reglamento de Congreso de la República, a fin de ampliar la función del control político que tiene el Congreso de la República sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para los casos de declaratoria de regímenes de excepción.

Se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República, relativo al procedimiento de control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República que declara estados de excepción en uso de la facultad que le concede el artículo 137° de la Constitución Política.

Asimismo, mediante la única Disposición Complementaria Final se establece que *“La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)”*

La Subcomisión de Control Político se instaló el día 11 de enero de 2023 y aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria, a los 20 días del mismo mes.

II. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N°062-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales; fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 17 de mayo de 2023.

Mediante Oficio 133-2023-PR, la Presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 062-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 18 de mayo de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 062-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 2869-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de mayo de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú

- *“Artículo 137°. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*
 1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos*

en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.

(...)

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. (...)

(...)"

- "Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

- "Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

(...)." "

2. Reglamento del Congreso de la República

Función del Control Político

"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)." "

Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción

"Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,

Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c) Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

e) Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.

f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."

3. Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 5 e incorpora el artículo 92-A, se incluye la siguiente disposición:

“ÚNICA. Subcomisión de Control Político

La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS SUPREMOS

4.1 Respecto a los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137° los regímenes de excepción, y contempla 2 situaciones: el estado de emergencia y el estado de sitio.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha considerado que los regímenes de excepción deben ser empleado *“(…) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (…)*”.

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios, asimismo exigen una debida motivación jurídica y política, y consecuentemente un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que deben actuar el poder público durante su vigencia:

“22. El artículo 137° de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.”

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción debe estar sujeta a control político de manera individual, considerando que, por su naturaleza, debe ser empleada como un último mecanismo,

de forma temporal que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenible y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2 Respeto a la declaratoria de estado de emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre.

Conforme se advierte de la exposición de motivos del Decreto Supremo N°074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, nuestro país *“por su especial ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional.”*

Ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, así como de los bienes público y privado, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que *“permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (...) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura”*.¹

La norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el glosario de términos -artículo 3.2- establece a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente, como el *“Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos*

¹ Decreto Supremo N°074-2014-PCM

dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.” Y al estado de Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre en su artículo 3.3 como, “Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.”

El Reglamento de la Ley N° 29664 del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

“Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:

(...)

b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.

(...)”

En este caso implica, la intervención del Gobierno Nacional, por cuanto el impacto del desastre supere la capacidad de respuesta regional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; dicha intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el reglamento en su artículo 68 regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, la misma que es presentada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. También, en el inciso 5 establece que, en forma excepcional, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI.

Por otro lado, la norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia en su artículo 16, establece el procedimiento de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, que debe ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, y ser sustentada en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.

V. ANÁLISIS DE CONTROL DEL DECRETO SUPREMO N°062-2023-PCM.

La Constitución Política faculta expresamente en el artículo 137° inciso 1, que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En esta línea corresponde, efectuar control constitucional sobre el acto normativo relacionados a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificarse si existe nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto al fondo y a la forma.

En merito a la facultad constitucional conferidas al Presidente de la República, con fecha 17 de mayo de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro se publicó el Decreto Supremo N°062-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales; siendo que la Presidenta de la República da cuenta por escrito al Congreso y adjunta copia del referido decreto, así como la exposición de motivos, con fecha 18 de mayo de 2023. Al respecto, se observa que el Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso al día siguiente de la publicación, es decir dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Supremo N°062-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, contempla lo siguiente:

- Declarar por el **término de sesenta (60) días calendario**, la prórroga del estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho (que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del decreto supremo), por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Dispone que los Gobiernos Regionales de Amazonas y Ayacucho y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento

del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, continuarán con la ejecución de las medidas y acciones de excepción necesarias, así como de respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas.

- Las acciones de implementación se financian con cargo del presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

ANEXO

DISTRITOS DONDE SE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA POR IMPACTO DE DAÑOS A CONSECUENCIA DE INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº DE DISTRITO	DISTRITO
AMAZONAS	BAGUA	1	EL PARCO
		2	LA PECA
		3	IMAZA
	CHACHAPOYAS	4	BALSAS
		5	SOLOCO
	LUYA	6	SANTA CATALINA
	UTCUBAMBA	7	CUMBA
		8	CAJARURO
		9	LONYA GRANDE
AYACUCHO	HUAMANGA	10	AYACUCHO
		11	CARMEN ALTO
		12	OCROS
		13	CHIARA
		14	TAMBILLO
		15	VINCHOS
		16	JESUS NAZARENO
	17	ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY	
	CANGALLO	18	CHUSCHI
	HUANCASANCOS	19	CARAPO
		20	SANTIAGO DE LUCANAMARCA
	LA MAR	21	ANCHIHUAY
	LUCANAS	22	HUAC-HUAS
	PARINACOCNAS	23	PULLO
	VICTOR FAJARDO	24	ASQUIPATA
		25	COLCA
		26	HUALLA
27		HUANCARAYLLA	
28		CAYARA	
VILCAS HUAMAN	29	HUAMBALPA	
	30	VISCHONGO	

Cabe señalar que el Decreto Supremo materia de análisis, fue solicitada por los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Ayacucho, y tiene su antecedente en el Decreto Supremo N° 039-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ayacucho, Pasco y Ucayali, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales; declaratoria que en forma excepcional fue solicitada por la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo de Ministros.

La finalidad principal que persigue la prórroga de la declaratoria de estado de emergencia materia de análisis, es continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan, ante el impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en salvaguarda de la vida, salud, y medios de vida, que beneficiará a la sociedad y al Estado.

Conforme se advierte de la exposición de motivos, la justificación de la dación del decreto sub examine, jurídicamente se fundamenta en:

- Constitución Política del Perú, numeral 1) del artículo 137.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres-SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.

Asimismo, el pedido de la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia, se encuentra sustentado en el Oficio N° 366-2023-G.R.AMAZONAS, de fecha 2 de mayo de 2023, a través del cual el Gobernador Regional (e) del Gobierno Regional de Amazonas, y en el Oficio N° 299-2023-GRA/G, de fecha 2 de mayo de 2023, a través del cual el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitan al Instituto Nacional de Defensa Civil la prórroga del Estado de Emergencia en 9 y 21 distritos, respectivamente, de los declarados en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 039-2023-PCM, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por un período de sesenta (60) días calendario; siendo este último que, a través de la Dirección de Respuesta, mediante el Informe Técnico N° D000041-2023-INDECI-DIRES, de fecha 6 de mayo de 2023, opina favorablemente sobre la procedencia de la solicitud de prórroga de la declaratoria de Estado de Emergencia, señalando que, dada la magnitud de la situación identificada en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y

Ayacucho, por impacto de daños ante intensas precipitaciones pluviales; y, habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la entrega de herramientas agrícolas e implementación de soluciones habitacionales, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan; en el mismo sentido, se cuenta con el pronunciamiento favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo Ministro en su Informe N° D000035-2023-PCM-UF-OTGRD-SST de fecha 10 de mayo de 2023.

Es de precisar conforme se describe en la exposición de motivos, del Informe Técnico N° D000041-2023-INDECI-DIRES ha tenido en consideración el sustento contenido en: **(i)** el Informe Técnico N° 006-2023-G.R./GR-DENAGERD-GEAA, de fecha 2 de mayo de 2023, de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión de Riesgo de Desastres, del Gobierno Regional de Amazonas; **(ii)** el Informe N° 259-2023-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPPTO, de fecha 2 de mayo de 2023, de la Subgerencia de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Amazonas; **(iii)** el Informe Técnico N° 08-2023-GRA-GG-GRRNGMA-SGDCANMH, de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho; **(iv)** el Oficio N° 605-2023-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 2 de mayo de 2023, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; **(v)** el Informe Técnico N° D000134-2023-INDECI-DIREH de fecha 05 de mayo de 2023, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; **(vi)** el Informe de Emergencia N° 1503-5/5/2023/COENINDEC1/16:30 Horas (Informe N° 22); y **(vii)** el Informe de Emergencia N° 1519 - 6/5/2023/COEN - INDECI / 07:45 Horas (Informe N°13), emitidos por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI.

En el siguiente cuadro se detallan las acciones a realizarse:

ENTIDADES	ACCIONES A REALIZAR
Sector Salud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar con la instalación de Puestos Médicos de Avanzada cercanos a las zonas afectadas, para la atención con campañas médicas, de ser necesario. ❖ Continuar con la instalación de Centros de Coordinación de Salud, en caso amerite ❖ Continuar enviando Brigadas de intervención a las zonas afectadas para las atenciones de salud y para las campañas de fumigación, en caso amerite. ❖ Continuar con la evaluación de las instalaciones de salud en las zonas afectas, a fin de implementar las soluciones que correspondan
Sector Educación	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar con la evaluación de las infraestructuras educativas en las zonas afectas, a fin de implementar las soluciones que correspondan. ❖ Continuar desarrollando acciones de sensibilización, comunicación en emergencias y soporte socioemocional al personal docente y estudiantes de las instituciones educativas ubicados en las zonas afectadas. ❖ Continuar brindando asistencia técnica para la identificación y habilitación de espacios alternos para poner en buen recaudo los materiales y mobiliarios de las instituciones educativas afectadas.

Sector Desarrollo Agrario y Riego	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar con la entrega de herramientas e insumos agrarios. ❖ Continuar brindando asistencia técnica a través de la Autoridad Nacional del Agua-ANA y Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGROURAL.
Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar brindando apoyo con maquinaria, en caso sea necesario. ❖ Continuar proporcionando las soluciones habitacionales, entre otras acciones en el marco de sus competencias. ❖ Continuar brindando la asistencia técnica a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en la evaluación de infraestructura de saneamiento y de viviendas, en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y en la recuperación de los sistemas de saneamiento, en caso corresponda.
Sector Transportes y Comunicaciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar apoyando con asistencia técnica, combustible y/o maquinaria pesada, a través de sus entes ejecutores (PROWAS NACIONAL y/o DESCENTRALIZADO), según corresponda.
Sector del Interior	<p>Policía Nacional del Perú</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar brindando la seguridad y control de la población damnificada en el ámbito geográfico determinado. ❖ Continuar brindando apoyo con personal especializado en rescate y búsqueda de personas, en cuanto corresponda.
Sector Defensa	<p>INDECI</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar proporcionando Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores damnificados y afectados de la zona en base al EDAN, de ser necesario, a pedido del gobierno regional, de corresponder. ❖ Continuar realizando la asistencia técnica y seguimiento de las acciones a desarrollarse en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Dirección Desconcentrada INDECI — Amazonas y Ayacucho.
Sector Energía y Minas	<p>INGEMMET</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar realizando estudios geológicos y geomorfológicos de las zonas afectadas por las intensas precipitaciones pluviales, de corresponder.
Gobiernos Regionales de Amazonas y Ayacucho	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar promoviendo que las autoridades locales apliquen los planes de evacuación, estableciendo a las familias en zonas seguras. ❖ Continuar dirigiendo y manteniendo en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran garantizando su eficiente funcionamiento. ❖ Continuar proporcionando bienes de ayuda humanitaria a las personas damnificadas, en coordinación con los gobiernos locales comprendidos. ❖ Continuar con el acondicionamiento del terreno para la reubicación temporal/permanente de población, en apoyo del gobierno local, en caso sea necesario.
Gobiernos Locales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Continuar realizando actividades de educación y sensibilización a la población. ❖ Continuar dirigiendo y manteniendo en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran garantizando su eficiente funcionamiento. ❖ Continuar con el funcionamiento de los COE Provincial y/o distrital según corresponda. ❖ Continuar planeando, conduciendo, supervisando, participando y evaluando la ejecución de acciones de participación conjunta, para mejorar los planes de contingencia o de operaciones pertinentes. ❖ Continuar con la habilitación de áreas de evacuación temporal/permanente, con bajo nivel de riesgo, debidamente saneadas, en caso se prevea reubicación temporal/permanente de población, de corresponder.

En esa línea, es competencia de esta Subcomisión de Control Político, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros formales establecidos en Constitución Política. Asimismo, corresponde analizar si el caso concreto, cumple con los criterios para legitimar la declaración y la aplicación de los estados de excepción, expresado en los fundamentos 12 a 15 recaídos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

Sobre el criterio de temporalidad.

Se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se prorroga el estado de emergencia, fue prorrogado **por un plazo determinado de 60 días calendarios**; y que encuentra sostenibilidad en la magnitud de la situación reportada en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y que requiere continuar con la ejecución de la adopción de medidas y acciones que permitan a los Gobiernos Regionales y a los gobiernos locales de las zonas afectadas, y con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, continuar con la ejecución de las medidas y acciones de excepción necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la prórroga de la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específicas de la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga de la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada por el impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y que resulta necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Asimismo, se cuenta con el Informe Técnico emitido por la Dirección de Respuesta de INDECI a solicitud del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que se sustenta en la información emitida por la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión de Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Amazonas, la Subgerencia de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Amazonas, la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, la Dirección de Rehabilitación del INDECI y el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI. En ese sentido, el Estado de Emergencia resulta ser razonable y proporcionalmente compatible con la finalidad perseguida y guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos y se busca cumplir con los preceptos constitucionales de protección de la vida humana, la salud de las personas y los

medios de vida, por el impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad

De acuerdo a la exposición de motivos, que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar y la complejidad de solución ante la magnitud de los daños que se vienen presentando en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, resulta necesario continuar con la ejecución de las acciones pendientes frente a las consecuencias de intensas precipitaciones pluviales, tomando en consideración lo registrado por la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión de Riesgo de Desastres del Gobierno Regional de Amazonas, la Subgerencia de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional de Amazonas, la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ayacucho, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, la Dirección de Rehabilitación del INDECI y el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN), administrado por el INDECI; con el fin de proteger a la población de la zona, de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, toda vez que la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales de Amazonas y Ayacucho continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional; en ese sentido, no existe otro medio menos gravosos e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N°062-2023-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas y Ayacucho, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 14 de junio de 2023.



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**